

Actualidad del impuesto sobre los ingresos brutos de las *Fintech* y los Bancos Digitales

Juan Manuel SCARSO¹

Fecha de presentación: 23 de febrero de 2021

Fecha de aprobación: 28 de febrero de 2021

Resumen

En este trabajo se abordan los aspectos específicos del impuesto sobre los ingresos brutos de la industria *fintech* y de la banca digital, con foco en las últimas disposiciones legislativas provinciales, aplicables para el 2021. Asimismo, aborda antecedentes de la Comisión Arbitral en relación a la aplicación del Convenio Multilateral.

Palabras clave

Fintech - bancos digitales - ingresos brutos - impuestos provinciales - industria financiera - convenio multilateral

Key Updates on the Turnover Tax in Argentina of *Fintech* and Digital Banks

Abstract

The object of the present essay is to approach the specific aspects on the turnover tax of the *fintech* and digital banking industry, with a focus on the latest provincial

¹ Contador Público graduado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), con un posgrado de Especialización en Tributación (UBA). Docente universitario, expositor y autor de un libro y publicaciones específicas en la materia. Miembro de diversas organizaciones profesionales. Correo electrónico de contacto: scarso.juan@gmail.com

legislation, applicable for 2021. It also addresses the precedents of the Comisión Arbitral in relation to the application of the Multilateral Agreement in Argentina for a proper distribution of the tax base.

Key words

Fintech - digital bank - turnover tax - local tax - financial industry - multilateral agreement

1. Introducción

Entre los efectos que la pandemia ha traído desde finales de 2019 se observa un crecimiento exponencial del comercio electrónico y de la utilización de medios electrónicos de pago. La difusión de nuevas *fintech* y bancos digitales trajeron soluciones innovadoras para hacer frente a diversas necesidades financieras, en un contexto en la que la cuestión sanitaria cobró particular protagonismo, morigerando en cierta medida la utilización del efectivo. Por otro lado, estas soluciones digitales brindan respuesta a un público joven (denominados “nativos digitales”), muy interconectado y poco tolerante a los esquemas tradicionales, más burocráticos y analógicos.

La reducción en el uso del efectivo es una batalla cultural muy compleja en Argentina. Su uso pierde trazabilidad, acentúa la informalidad de la economía y fomenta la evasión. Las *fintech* son una parte importante en la solución de dichos inconvenientes, siendo que se hallan cada vez más reguladas en cuestiones vinculadas a lo fiscal, regulatorio, contable, legal y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El interés por regular a las *fintech* en sus diversos aspectos encuentra fundamento en la necesidad de delimitar su ámbito de actuación, otorgar equilibrio al sistema financiero tradicional compuesto por las entidades financieras y empresas emisoras de tarjetas, y brindarle un marco de protección al usuario final.

2. Conceptualización de las *fintech* y los bancos digitales

El Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) (2017) define a las *fintech* como “una innovación de los servicios financieros basada en la tecnología, con capacidad para generar nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado en la prestación de estos servicios” (CEF, 2017). Su negocio principal es la generación de soluciones financieras basadas en la tecnología.

Las *fintech* están diversificadas en numerosas categorías, áreas de negocio o *verticales*. Se destacan, entre otras, las de préstamos, las de pagos y transferencias, servicios B2B, inversiones, aseguradoras (*insurtech*), *blockchain* y *crypto* (monedas digitales), *crowdfunding* (financiamiento colectivo), seguridad informática, entre otras.

A raíz de la transformación digital impulsada por ellas, la industria financiera comenzó a impulsar la creación de bancos digitales, regulados en su actividad por la Ley de Entidades Financieras (LEF) y numerosas disposiciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Su propósito es orientar la banca tradicional hacia un servicio más personalizado e innovador a como se la concibe actualmente, cuya apuesta es la creación de cuentas abiertas (CBU), constituir

depósitos a plazo y el acceso al crédito en pocos minutos, bajos costos y la mínima burocracia posible.

3. Similitudes y diferencias conceptuales

Los objetivos de negocio de los bancos digitales y las *fintech* no difieren en esencia. Ambas figuras tienen en común la aplicación de la *tecnología* como herramienta distintiva para su negocio, y suelen prescindir de estructuras físicas para montar sus operaciones. Por otro lado, procuran un mayor acercamiento al público joven. No obstante, hay claras diferencias en sus estructuras y regulaciones que ameritan ser analizadas a la luz de un correcto encuadre legal, operativo y tributario.

Entre las características específicas de las *fintech* se pueden mencionar las siguientes: i) no son entidades financieras enumeradas por la LEF; ii) las regulaciones emanadas del BCRA, de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y otros organismos de contralor son específicas. No obstante, existe un creciente interés por parte de las autoridades gubernamentales en delimitar aún más su accionar; iii) los costos de operación y mantenimiento son sensiblemente menores que los de los bancos, entidades aseguradoras y empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o compra; iv) no pueden intermediar en la captación y afectación de depósitos de terceros; y v) promueven la democratización financiera a través de la interoperabilidad y la banca abierta (“*Open Banking*”), con el objeto de que los desarrolladores puedan diseñar programas específicos que permitan la interacción entre las *fintech* y los bancos e intercambiar información que resulte de provecho al usuario.

Por su parte, los bancos digitales tienen las siguientes características: i) son entidades financieras comprendidas dentro de la LEF; ii) son reguladas por el BCRA, la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y otros organismos de contralor; iii) sus costos operativos y de mantenimiento son mayores, consecuencia de los requisitos que les son impuestos para su organización y funcionamiento (i.e. encaje bancario, capitales mínimos, entre otros); iv) cuentan con mayores requisitos formales para el desarrollo de su actividad (i.e. regímenes informativos a BCRA y Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), estructura organizacional, constitución de comités específicos, entre otros); y v) pueden captar fondos de terceros para el otorgamiento de préstamos, aceptar depósitos a plazo fijo o en cuentas bancarias, realizar inversiones, intermediar en la compra y venta de divisas, etc.

4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos: introducción

El alcance del presente apartado radica en un análisis de las cuestiones de actualidad vinculadas con el impuesto sobre los ingresos brutos de la actividad de las *fintech*, *vis a vis* con la actividad de intermediación financiera en un contexto de alta digitalización (comúnmente denominados “bancos digitales”).

Durante el año 2020, al ya presupuestado déficit fiscal se sumaron los efectos económicos de la pandemia mundial conocida por el virus del COVID-19, que motivaron la adopción de una serie de medidas fiscales tendientes al incremento de la presión fiscal a nivel provincial.

4.1. Actualidad con relación al Consenso Fiscal

En el marco del compromiso firmado entre la Nación y las Provincias para mitigar el impacto del impuesto sobre los ingresos brutos en la economía, se han suscitado numerosos cambios al proyecto original. Durante el mes de diciembre de 2020 se ha firmado un nuevo Consenso Fiscal 2020 suspendiendo las reducciones de alícuotas que obraban en el Consenso Fiscal 2017 (en adelante, el “Consenso Original”), con efectos hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta suspensión prolonga por un año más la suspensión estipulada por el Consenso Fiscal 2019, por lo tanto las provincias podrían continuar aplicando las mismas alícuotas máximas que disponía el Consenso Original, para el año 2019. Sin embargo, se incluyó una nueva disposición con relación al Consenso Fiscal 2017, específica para las actividades de intermediación financiera y servicios financieros: no tendrán un tope máximo de alícuotas, dejando librado a cada provincia la potestad de establecer las mismas sin límites.

A su vez, el nuevo Consenso Fiscal 2020 propone profundizar la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral. Asimismo, procura la puesta en marcha de procedimientos de devolución automática, compensación o transferencia de crédito del impuesto bajo análisis, a aquellos contribuyentes que tengan saldos a favor producto de retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

5. Tratamiento de las *fintech*

Salvo casos especiales, el hecho imponible se produce por el *ejercicio habitual* y a *título oneroso* de sus actividades gravadas.

La habitualidad exigida en los códigos fiscales provinciales no viene dada por la frecuencia de las operaciones. Tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Provincia de Buenos Aires, por considerar dos ejemplos, establecen que la habitualidad está determinada por la *índole de las actividades* que dan lugar al hecho imponible, el *objeto de la empresa*, profesión o locación y los *usos y costumbres* de la vida económica.

El ejercicio en forma esporádica de actividades gravadas no hace perder al sujeto pasivo su calidad de contribuyente.² Así, el ejercicio habitual de la actividad gravada no debe ser entendido por su cantidad o monto, sino por el simple desarrollo de hechos, actos u operaciones alcanzados por el impuesto.

Respecto de la onerosidad exigida por la norma para la configuración del hecho imponible, resulta menester establecer la diferencia entre una actividad onerosa y una lucrativa. El desarrollo de actividades onerosas no necesariamente implica una finalidad de lucro.

En otro orden de ideas, los hechos imponibles acaecidos en el ámbito territorial de una jurisdicción harán que queden bajo el poder de imposición a nivel provincial y resulten alcanzados por la gabela.

En contextos en que las finanzas adquieren vez mayor virtualidad y se concretan con la mínima interacción humana, se requieren de nuevas pautas sobre la existencia de actividad económica en una jurisdicción sin el despliegue de capital

² Artículo 177, Código Fiscal de la CABA y artículo 183 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires.

económico y humano que lo vincule físicamente, con el objeto de dar certeza en la atribución del ingreso.

En un reciente antecedente de la Comisión Arbitral³⁴, el organismo se pronunció con relación al tratamiento de los ingresos por publicidad prestados a través del sitio web de una *fintech* que provee a sus usuarios un *marketplace*. La empresa recurrió una Resolución Administrativa de la Provincia de Santa Fe sosteniendo que la atribución de los ingresos debía producirse en el domicilio del anunciante, mientras que el argumento fiscal afirmaba que debía hacerse en la jurisdicción del usuario que accedía o ingresaba al sitio web. La forma de establecer eso con precisión era a través de una herramienta de medición de métricas de acceso de los usuarios al sitio, denominado *Google Analytics*. La Comisión Arbitral sostuvo que, a pesar de que la geolocalización de *Google Analytics* no era del todo precisa, contenía parámetros lógicos y razonables para hacer posible una atribución interjurisdiccional de los ingresos por el servicio de publicidad prestado, por lo que aceptó el criterio del fisco provincial.

Por otro lado, otro de los elementos intrínsecos del hecho imponible que cabe destacar es el aspecto temporal o el momento en que se produce su nacimiento. El impuesto sobre los ingresos brutos alcanza la generación de ingresos devengados

3 La Comisión Arbitral es el organismo encargado de la regulación del ámbito de actuación en el marco del Convenio Multilateral. Emite resoluciones generales (reglamentos administrativos) y resoluciones de casos concretos sobre casos que son llevados a su consideración, por lo general frente a algún conflicto en la interpretación del Convenio Multilateral y sus resoluciones generales.

4 Resolución (CA) 12/2020.

a lo largo del período fiscal, es decir, con prescindencia de la exigibilidad del derecho a la percepción.

Se pueden mencionar un listado de situaciones donde se entiende queda producido su devengamiento: i) en el caso de *venta de bienes muebles*, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior. Tal sería el caso de ciertas *fintech* por los ingresos derivados de la venta de dispositivos para el procesamiento de cobros electrónicos por parte de los usuarios; ii) en el caso de *prestaciones de servicios* y de locaciones de obras y servicios, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes; iii) en el caso de *intereses*, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto; iv) en el caso de *recupero total o parcial de créditos* deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica dicho recupero. Esta situación puede presentarse, por ejemplo, en *fintech* orientadas al otorgamiento de préstamos; y v) en los demás casos, desde el momento en que se genera el *derecho a la contraprestación* (incluye a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, de comunicación y/o de telecomunicación).

Suele entenderse por “*ingreso bruto*” el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada, entre los que incluye los originados por la venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Las *fintech* calcularán su base imponible conforme al tipo de actividades que desarrollen y en función a lo que cada jurisdicción prevea para

ellas en orden a su naturaleza. Entre los conceptos que no integran la base imponible, pueden mencionarse el IVA, débito fiscal e impuestos internos (debidamente discriminados), ciertos reintegros o reembolsos, subsidios y subvenciones, los ingresos por venta de bienes de uso, entre otros. La base imponible para las *fintech* de préstamos estará constituida por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Ciertas provincias suelen incorporar una presunción por la cual cuando no se deje expresamente establecido el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, deberá computarse este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Las *fintech* de préstamos pueden deducir de su base de imposición la proporción de los *créditos incobrables* producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos, sobre la base de un listado de "índices de incobrabilidad" expresamente enumerados. Sin embargo, en caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que tal hecho ocurra. Es importante destacar que la deducción de los incobrables procederá en la medida que el ingreso haya constituido ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Las *fintech* que se erigen como plataformas de pago electrónicos suelen percibir un ingreso variable mediante el cobro de aranceles o comisiones por la utilización de ciertos dispositivos o cualquier otro medio electrónico de pagos, ya

sea físicos o virtuales, como por ejemplo los pagos a través del escaneo de un código QR ("*Quick Response code*" o código de respuesta rápida).

Este servicio se podría encuadrar como una prestación de servicios de informática o equivalente, debido a la presencia alta de este elemento diferenciador. El nacimiento del hecho imponible, como se ha mencionado, es el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior.

Las billeteras virtuales han sido reconocidas formalmente por parte del BCRA como Proveedores de Servicios de Pago (PSP) con fines regulatorios. Es muy común que el servicio prestado por estas plataformas sea gratuito para el usuario, sobre todo para aquellos que no utilizan estas plataformas con fines comerciales o profesionales. En este sentido, y debido a la ausencia de onerosidad, no cabría tributar el impuesto sobre los ingresos brutos a menos que se devengue algún cargo por mantenimiento o sujeto a las transacciones operadas. Frente a dicho escenario, deberán considerarse las disposiciones generales del Código Fiscal, es decir, resultarán alcanzados los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Párrafo aparte merecen las *fintech* de seguros. Se considera para la base imponible aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad. Para ello, deben considerarse las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto

tales ingresos no estén exentos del gravamen. También deberán considerarse las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Para establecer el ingreso bruto gravable, del monto de los conceptos indicados precedentemente se deducirán las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

En los casos de *seguros de vida y/o de retiro*, se deducirá de la base imponible del impuesto la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas mencionado precedentemente.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, deben ajustarse con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

5.1. El Convenio Multilateral y la reglamentación de la Comisión Arbitral

El Convenio Multilateral (en adelante, el “CM”) es el acuerdo suscripto entre las provincias y la Ciudad de Buenos Aires para la distribución de la base imponible sobre criterios uniformes y evitar la doble y múltiple imposición sobre la misma fuente. A excepción de los bancos digitales que están regulados por la LEF

y disposiciones del BCRA, las *fintech* tendrán el encuadre en las disposiciones del Convenio Multilateral que les correspondan en función de la vertical de negocio que desarrollen.

Para *fintech* que operan como plataformas de pagos electrónicos, billeteras virtuales, o focalicen su actividad en la emisión de tarjetas, así como para el resto de las *fintech* de servicios, resultarán de aplicación las previsiones de los artículos 2 a 6 del Convenio Multilateral (SCARSO y MUCHIUT, 2020).

El artículo 2° establece que la distribución de los ingresos brutos obedecerá a un coeficiente unificado por provincia, elaborado en base al promedio que surja de los coeficientes de ingresos y de gastos. Estos, a su vez, se conforman sobre la base del último balance contable cerrado y debe considerarse para el coeficiente de ingresos el destino final de los bienes vendidos o la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado. Este equivale al domicilio del adquirente para operaciones perfeccionadas por Internet. Con relación al coeficiente de gastos, cabe precisar que, en términos generales, se conformará por aquellos soportados efectivamente en una jurisdicción.

Para precisar la forma de distribuir la base imponible de las *fintech* de préstamos y seguros, deberá estarse conforme lo previsto por el artículo 7° del CM. Se trata de un régimen especial que, a diferencia del general previsto en el artículo 2° del CM, se conforma con información actual del anticipo que se liquida. En otros términos, las *fintech* de préstamos no reguladas por la LEF de Entidades Financieras, deberán atribuir el 80% de sus ingresos –*intereses y otros cargos financieros*– a la jurisdicción de otorgamiento del préstamo (domicilio del tomador o

destino final del capital). A su vez, deberán destinar el 20% restante a la jurisdicción de la administración o sede central de la entidad.

Por otro lado, las *insurtech* deberán atribuir el 80% de sus ingresos en orden a la jurisdicción de la persona o bien objeto del contrato de seguro consignada en la póliza. El 20% de dichos ingresos deberán atribuirse a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central.

5.2. Alícuotas

Las alícuotas deberán ajustarse a la vertical que desarrolle la *Fintech*, las cuales pueden variar conforme a la actividad desarrollada y a la provincia a la cual se le atribuya el ingreso. Por lo general, oscilan entre el 2,5% y el 7%, aunque las actividades relacionadas con la provisión de software suelen estar alcanzada a tasas cercanas al 5%.

Por otro lado, cabe destacar dos provincias que dispusieron alícuotas especiales para ciertas actividades que no comparten el mismo nomenclador de la AFIP y que resultan muy novedosas en este análisis. La Provincia de Buenos Aires incorporó la actividad “631191 Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios” a la tasa del 4% y la Provincia de Córdoba, por su parte, dispuso una alícuota especial para aquellas actividades de entidades que “administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las *denominados entidades agrupadoras o agregadoras*” (el destacado me pertenece), que oscilan entre el 5% y el 7% para el ejercicio fiscal 2021, de acuerdo al nivel de ingresos. En el mismo sentido, la misma alícuota se dispuso para aquellas “actividades que se desarrollen a través de plataformas

online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para *facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos*”.

Otro agregado que dispuso la Provincia de Córdoba es el relacionado a las actividades de “[l]os servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes (y viceversa), a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (*exchanges* de criptomonedas).” (4% a 4,75%) y la de “Compra y venta de monedas digitales (inciso b) del artículo 197 del Código Tributario Provincial)” (4% a 6,50%). En este último caso, se refiere a la actividad de compra venta de monedas digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones.

Resulta de particular interés el caso de la Provincia de Neuquén, cuya legislatura sancionó la ley 3273 el 3 de diciembre de 2020, incorporando a su listado de servicios digitales prestado por sujetos del exterior en el artículo 182 bis del Código Fiscal el inciso ñ) “Criptomonedas, bancos digitales, *fintech*”. Remito al lector a una colaboración (JÁUREGUI y SCARSO, 2021) donde, en opinión compartida con otra doctrina, no se adhiere al criterio que considera a las criptomonedas como “servicios”. En este sentido, se entiende que el legislador quiso incluir dentro del listado los servicios prestados por bancos digitales y *fintech* del exterior dentro del alcance del impuesto.

5.3. Regímenes de recaudación sobre medios de pago electrónico y operaciones financieras

En medio del despliegue de nuevas *fintech* con diversidad de servicios y productos para ofrecer al mercado, los fiscos provinciales iniciaron acciones tendientes a evitar que estas nuevas formas de pago sean utilizadas como un canal para la elusión tributaria. Es por ello que dispusieron regímenes de retención en el impuesto sobre los ingresos brutos sobre las operaciones de venta de bienes, locaciones de obras y prestación de servicios que utilicen como medios de pago plataformas o sitios web, aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles, entre otros.

A modo de ejemplo, la Ciudad de Buenos Aires estableció, a través de la resol. (AGIP) 305/19, un Régimen particular de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre pagos realizados con billeteras virtuales o similares. El mismo resulta de aplicación desde el 1° de febrero de 2020. Las alícuotas de CABA oscilan en grupos desde el 0,00% hasta el 4,50%.

Los contribuyentes que no se hallen empadronados y realicen operaciones habituales en la Ciudad de Buenos Aires (más de 25 operaciones por un monto total de \$12.500 en el mes calendario) soportarán la alícuota del 2%.

La Provincia de Buenos Aires, por su parte, dispuso conforme la RN (ARBA) 19/19, un Régimen de retención sobre servicios de gestión o procesamiento, agregación o agrupación de pagos por cuenta y orden de terceros, aplicable a partir del 1° de septiembre de 2019. Las alícuotas aplicables oscilan entre el 0,00% y 3,50%.

Los contribuyentes que no se hallen empadronados y realicen operaciones habituales en la Provincia de Buenos Aires (cinco o más operaciones por un monto total de \$25.000 en el año calendario) soportarán la alícuota del tres con cinco décimas por ciento (3,50%).

Cabe destacar que tanto la CABA como la Provincia de Buenos Aires articulan sus regímenes de retención en base a la publicación de padrones mensuales a fin de cada mes, con vigencia para el mes siguiente. En ellos se consignan las alícuotas a aplicar para cada contribuyente. Del mismo modo, otras provincias se fueron sumando con regímenes locales propios, aplicables sobre los pagos electrónicos a sujetos que realicen actividades económicas en sus jurisdicciones.

5.4. El Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)

El SIRTAC surgió como una solución para armonizar los regímenes de retención provinciales aplicables sobre: i) las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, entre otros; y ii) las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos). Implica una gestión centralizada de la recepción de declaraciones juradas, depósito de retenciones, pago de intereses por depósito fuera de término, administración y consulta del padrón de las jurisdicciones adheridas, montos mínimos no sujetos a retención, agentes nominados u obligados, consulta de los sujetos pasibles de retención y régimen de información.

Las *fintech* que desarrollen alguna de las verticales que lo obliguen como agente de retención deberán seguir las reglas del SIRTAC previstas en las RG (CA) 2/19 y 11/20. Ello implica la aplicación de un padrón unificado de contribuyentes pasibles de retención, de publicación mensual, donde se consignarán las alícuotas aplicables a dicho período, que oscilan entre el 0,00% y el 5,00%.

Por el momento, las jurisdicciones adheridas son Catamarca (dispo. 47/20 y 59/20), Chaco (RG 2056/20 de la ATP-Chaco), Córdoba (decreto 680/20 y resol. 16/20 de la SIP-Córdoba), Jujuy (RG 1579/20 de la DPR-Jujuy), La Rioja (RG 23/20 de la DGIP-La Rioja), Mendoza (RG 68/20 de la ATP-Mendoza), Neuquén (resol. 233/2020 de la DPR-Neuquén), Salta (RG 20/20 de la DGR-Salta), Santa Cruz (RG 92/2020 de la ASIP), Santiago del Estero (RG 58/20 de la DGR-Santiago del Estero), y Tierra del Fuego (RG 643/20 de la ARF), aunque se espera la adhesión de más provincias. El Sistema convivirá con los regímenes locales de aquellas jurisdicciones no adheridas, lo cual podría originar conflictos de múltiple retención para un mismo sujeto y operación.

El SIRTAC, al igual que lo han estipulado los regímenes provinciales, contempla la existencia de operaciones en una provincia adherida al SIRTAC, aunque realizadas por sujetos no inscriptos frente al gravamen, para lo cual se dispusieron reglas de habitualidad – diez o más operaciones por un monto total o superior a \$ 50.000 en un mes- y de vinculación territorial para que se torne procedente la retención. La Comisión Arbitral entiende, de esta manera, que por debajo de ese umbral no se está en presencia de una actividad económica sujeta a retención. Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos en la norma, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen de

ahí en más, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua.

También se prevé el supuesto en el cual un sujeto se encuentre inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente de una jurisdicción y comercialice bienes y/o servicios pero no haya tramitado el alta en la provincia adherida al SIRTAC. En tal caso, quedarán alcanzados a una retención del uno como cinco décimas por ciento (1,50%) sobre el monto de tales operaciones (sobre tasa). A través de la Disposición (CA) N° 7/2020 se resolvió la operatividad del sistema para un listado específico de entidades a partir del 01 de marzo de 2021.

6. Tratamiento de los bancos digitales

Los bancos digitales se estructuran como bancos comerciales o compañías financieras en los términos de la LEF. Un aspecto distintivo de los bancos digitales es la ausencia de sucursales -a contraposición de la banca tradicional -.

En los bancos digitales, el objeto del impuesto involucra el despliegue de actividades desarrolladas en forma habitual y a título oneroso en una provincia. La intermediación financiera es considerada una actividad habitual por expresa disposición normativa de las jurisdicciones. Por dicha razón, los bancos digitales son sujetos pasivos del impuesto y les resulta aplicable toda disposición en materia de inscripción como contribuyentes, liquidación del impuesto, presentación de la declaración jurada y eventual pago del gravamen, en caso de corresponder. Como se mencionara para el caso de las *fintech*, en el impuesto sobre los ingresos brutos rige un estricto apego al principio de territorialidad, por lo que será requisito para su procedencia que la actividad se desarrolle dentro de los límites geográficos de la provincia que lo aplica. Cabe destacar que, por el momento, la mayoría de los

bancos digitales en existencia poseen su sede social en la CABA, llevando a cabo sus actividades de manera centralizada. No obstante, ello no significa que no generen ingresos con suficiente sustento territorial en el resto del país.

A modo de ejemplo, en el momento en que al cliente se le autoriza un préstamo, el capital le es depositado en la CBU (clave bancaria uniforme) de la que es titular, pudiendo disponer del mismo en la jurisdicción en la que se encuentre radicado para transferirlo a otras cuentas, realizar transacciones comerciales, abonar servicios, realizar cargas de tarjetas de transporte y celulares, efectuar inversiones financieras, entre otros usos. La legislación provincial es conteste en establecer que el gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Con relación a la base imponible del impuesto, que es la medida empleada para medir el *quantum* del tributo, los bancos digitales someterán a imposición: “el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

La principal fuente de ingresos de utilidades de toda entidad financiera es la intermediación de dinero, que se mide por el *spread* entre los intereses activos -i.e. por préstamos- y los intereses pasivos -i.e. por depósitos a plazo fijo-. A su vez, las entidades financieras perciben todo tipo de ingresos por comisiones, aranceles y otros servicios. Al gravar la suma del haber de las cuentas de resultado, se conforma la base imponible sólo sobre el saldo de las cuentas de ingresos, por lo que se ignora la verdadera capacidad contributiva que adquiere una entidad por la intermediación de recursos financieros. Actualmente, 18 de las 24 provincias

emplean como base imponible para entidades financieras el haber de las cuentas de resultados, mientras que las restantes seis lo hacen sobre el *spread* bancario.

6.1. Alícuotas

Las alícuotas para la actividad de intermediación financiera realizada por entidades encuadradas en la LEF han sufrido aumentos considerables para el 2021. Si bien la actividad de intermediación financiera se encuentra específicamente consignada en los nomencladores provinciales, las tasas oscilan entre el siete y nueve por ciento (7,00-9,00%), con algunas excepciones.

6.2. El Convenio Multilateral y la reglamentación de la Comisión Arbitral

En relación a la banca digital, la distribución de la base imponible se realiza según lo dispuesto por el régimen especial del artículo 8° del Convenio Multilateral. Se establece que cada fisco podrá gravar la parte de los ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Los “ingresos” a que se hace referencia en el párrafo anterior, representan la suma de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera fuera su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad.

Establecer un régimen de repartición como el descripto, implica la gestión de una contabilidad ordenada, empleando balances de sumas y saldos respetando el plan de cuentas -en su mayor nivel de apertura o grado de detalle- utilizados para

la confección del estado de resultados conforme las disposiciones del BCRA, conforme lo establecen las RG (CA) 4/14 y 4/18, ahora cristalizadas en la RG (CA) 22/20 (cuerpo unificado).

6.3. Regímenes de recaudación sobre acreditaciones bancarias provinciales (SIRCREB)

Del mismo modo que se desarrolló la aplicación del SIRTAC para los regímenes de retención que debían observar ciertas *fintech* para pagos a sujetos que realicen ventas, locaciones de obras o prestaciones de servicios a través de plataformas electrónicas de pago, los bancos digitales deben solicitar el alta y aplicar el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) por las jurisdicciones adheridas al mismo. Es un sistema aprobado por la RG (CA) 104/04- en cumplimiento de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras. También se dispuso el sistema para aquellas provincias que adhieran por sus contribuyentes locales (art. 2º, RG [CA] 10/06).

El sistema opera mediante la publicación de padrones mensuales unificados que se confeccionan con el aporte de las provincias que se adhieren. Incluyen la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los contribuyentes con una letra que representa la alícuota a aplicar. En la medida que la jurisdicción se encuentre adherida, la entidad financiera practicará la percepción según la alícuota del titular o cotitular de la cuenta (el de mayor porcentaje) sobre el monto

acreditado. Las alícuotas oscilan entre un centésimo y cinco por ciento (0,01-5,00%).

No todas las provincias están adheridas al SIRCREB. Las provincias conservan facultades para disponer sus propios regímenes de recaudación bancaria. En algunos casos aplica para contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, como los casos de Provincia de Misiones (RG 35/02 de la DGR-Misiones) y de Tucumán (RG 80/03 de la DGR-Tucumán). Luego, hay numerosas provincias que aplican sus propios regímenes para contribuyentes locales del impuesto.

Finalmente, cabe destacar la iniciativa de la Provincia de Buenos Aires, que a través de su ley 15.226 incorporó modificaciones al Código Fiscal y dispuso facultar a la Administración de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) para establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por Prestadores de Servicios de Pago (PSP) que revistan el carácter de contribuyentes del tributo. En otras palabras, sería un régimen de recaudación similar al establecido para bancos pero aplicable a las *fintech* orientadas a la vertical de PSP que administren Cuentas de Pago. A la fecha de la presente colaboración no se encuentra reglamentada.

7. Conclusiones

La Industria 4.0 y el avance de nuevas tecnologías están revolucionando la forma de hacer negocios en nuestro país. Los efectos de la pandemia, y la realidad imperante, han incentivado la utilización de nuevas formas de ahorro y pago. Esta situación, sin lugar a dudas, repercute en la forma en que las personas interactúan financieramente.

El desarrollo de proyectos como los referentes a la banca digital y las *fintech* representa una oportunidad única para lograr una mayor integración financiera tanto de personas humanas como jurídicas, sin los obstáculos limitantes derivados de la banca tradicional y otros mecanismos de pago, como ser: indisponibilidad de sucursales para llevar a cabo las operaciones, dilatación de plazos operativos, elevados costos de financiación y operativos, y excesiva documentación formal. A pesar de ello, quedan cuestiones desde la óptica regulatoria y tributaria que la legislación aún no recepta y generan numerosos planteos y dudas, que en la práctica se pueden tomar costosos.

En materia fiscal, el impuesto sobre los ingresos brutos constituye uno de los principales factores de encarecimiento del crédito, con alícuotas elevadas y efectos económicos distorsivos que podrían evitarse, por ejemplo, si se lo sustituyera por un gravamen de tipo IVA “mochila” provincial. Por otro lado, se torna necesario honrar los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal del año 2017, sin prórrogas, obstáculos ni limitaciones, sobre todo en lo relativo a reducciones de tasas, devolución de saldos a favor acumulados, desactivación de regímenes de retención y percepción excesivos y eliminación total de tratos discriminatorios en función de la radicación del ente.

Se anhela un esfuerzo conjunto de los actores privados y gubernamentales en pos de acercar posiciones entre las *fintech* y el resto de los participantes de la industria financiera tradicional, de modo tal que se garantice el correcto encuadre tributario de sus actividades, respetando sus particularidades.

Fuentes

Doctrinarias

JÁUREGUI, M. y SCARSO, J. (2021) “Tributación en la Argentina de las criptomonedas. Análisis comparado”, en *Doctrina Tributaria*, número de enero 2021. Buenos aires Thomson Reuters - La Ley.

PERALTA, M., ROMEO, V. y SCARSO, J. (2021) *Fintech y Banca Digital: análisis integral: tratamiento tributario y regulatorio*. Buenos Aires, La Ley.

SCARSO, J. y MUCHIUT, V. (2020) “Provincia de Córdoba. Tratamiento en el Impuesto a los Ingresos Brutos de las “Fintech” y los Bancos Digitales”, en *Práctica Integral Córdoba*, marzo de 2020. Córdoba, Errepar.

Otros

CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA (CEF) (2017) *Financial Stability Implications from FinTech, Supervisory and Regulatory Issues that Merit Authorities; Attention*, 27/06/2017. Consultado en [www.fsb.org/wp-content/uploads/R270617.pdf] el 31/10/2020.